

S.C. F. 352; L. XXXIX

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del inferior que había rechazado su demanda. Cuestionando tal decisión, la accionante interpuso recurso ordinario de apelación que, al ser rechazado, motivó la presentación de la correspondiente queja, a la que V.E. hizo lugar, declarando mal denegado el ordinario citado (v. fs. 94, 96, 98, 141/142 y 176).

En el memorial que luce a fojas 179, expresa la recurrente que su escrito de apelación, interpuesto oportunamente ante la Cámara citada, cumplió cabalmente con las exigencias impuestas por el artículo 265 del Código de rito. Advierte que una adecuada lectura de dicho libelo, pondrá de manifiesto que no existió el defecto de fundamentación que le endilgó la Sala referida, pues –continúa- se expresaron allí suficientes argumentos, basados en el derecho vigente y en consideraciones críticas, para cumplir con la finalidad de aquel remedio procesal. Transcribe, a continuación, los agravios alegados en aquella oportunidad.

-II-

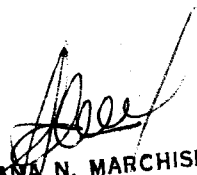
Estimo que en el caso corresponde tratar en primer lugar el agravio – que considero preliminar- relacionado a la admisibilidad de la apelación interpuesta por la actora ante la segunda instancia. Considero que le asiste razón a la recurrente, pues en el escrito recursivo en cuestión la actora refutó, todos los fundamentos esbozados por el magistrado de Primera Instancia, argumentando su posición en la letra de la normativa y en jurisprudencia que estimó aplicables al caso cumpliendo, por tal razón, las exigencias legales mínimas para sustentar dicho remedio.

Por tal motivo, pienso que el juzgador actuó con un excesivo rigor

formal, contrario a las garantías de la defensa en juicio, debido proceso y derecho federal alegado (v. Fallos: 314:648; 315:2598; 316:61; 317:1133; 318:557, entre otros). Máxime cuando, el *a-quo* omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en orden a la aplicación e inteligencia de las normas federales –decreto 838/94, y leyes 18.464, 24.241 entre otras- con argumentos -lo reitero- de orden ritual, que no se hacen cargo, como es menester, de los agravios conducentes expuestos en el escrito de apelación.

Por lo tanto, y sin que lo expresado signifique emitir opinión sobre lo que, en definitiva se resuelva, opino que se debe dejar sin efecto la sentencia de fojas 94 y devolver la causa a la Cámara de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa Int.  
Procuración General de la Nación

20/09/08.